

nada afecta al constitucional, ni ménos ataca garantía de individuo alguno. Entendida en este sentido aquella ley, nunca podrá prestar ella materia para un amparo: jamas podrá estimarse como contraria á la Constitucion.

Pero si su inteligencia se amplía y se pone bajo su imperio aun á los particulares, que deducen acciones civiles en que la administracion no tiene parte; á particulares que, muchos ó pocos, con éste ó aquel nombre, litigan por su propio derecho; que defienden su patrimonio privado, entónces el decreto que estudio se convierte en anticonstitucional, y esto no por uno, sino por varios capítulos. Desde luego se percibe que el permiso de la autoridad que el dueño de una accion civil necesitara, que se exigiera en los partícipes de ella, pocos ó muchos, para deducirla en juicio, importaria una verdadera restriccion del derecho de propiedad; porque de ningun permiso ha menester el señor de una cosa, aunque esta cosa sea una accion, para hacer de ella el uso que quiera; pero si se tiene presente que la licencia de que se trata puede negarse, y *negarse definitivamente* por el Gobierno, como lo dice la ley, se comprenderá que tal restriccion asume en este caso carácter tan grave, que llega á ser la pérdida para el acreedor de un derecho en ó á la cosa, derecho que no por eso deja de ser una propiedad garantida por la Constitucion. La licencia para litigar, lo mismo que la que se exigiera para comprar, vender, enajenar ó disponer de cualquier modo de las cosas que constituyen el patrimonio privado, tratándose de personas que gozan de la plenitud de sus derechos civiles, es sin disputa alguna inconciliable con el art. 27 de la Constitucion.

Pero hay otro artículo de esta ley que tambien con-

dena esa licencia; el 17 que ordena que los tribunales estén expedidos en el ejercicio de sus funciones, que otorga á los habitantes de la República el derecho de que se les administre justicia gratuita, sin costas. Y una licencia que cierra ó abre los tribunales definitivamente; que reconoce ó niega ese derecho á discrecion, no puede sostenerse enfrente de este precepto supremo. En los muchos casos en que se ha tratado en esta Corte de definir el carácter del decreto á que me refiero, siempre he cuidado de establecer las distinciones que acabo de señalar, porque considerándolo válido y obligatorio, si él se aplica á los agentes de la administracion, lo reputo inconstitucional y nulo, cuando se extiende á particulares que ejercitan acciones civiles que están en su patrimonio, que constituyen su propiedad y cuyo uso no se puede prohibir.

Establecidas esas distinciones, puedo ya probar que es por completo insostenible la aplicacion que al presente caso se ha hecho del decreto del Estado de México. Quien acata y obedece el precepto constitucional que suprimió la corporacion civil, declarándola incapaz del dominio y de las acciones que de él emanan, no puede sin contradecirse invocar ese decreto para admitir una personalidad legitimada con el hecho de haber recabado la licencia del Jefe político respectivo: hablar siquiera de tal licencia, es suponer que la persona que la necesita, no ha muerto: esto es evidente. Y como la verdad es que aquella corporacion no puede comparecer ante los tribunales ni con esa licencia, porque un Jefe político jamas podrá resucitar á la persona moral que la Constitucion extinguió, el resultado lógico y jurídico de la aplicacion del decreto tantas veces citado á casos



como este, sería negar, siquiera hipotéticamente, la realidad de la muerte de la corporación y desobedecer el artículo 27, si se cree que con la licencia ella puede litigar, ó dejar infundada la decisión judicial que en esa ley se apoya, si se confiesa, como es inexcusable, que no hay autoridad que pueda dar licencias para violar la Constitución. Las razones que como primero y principal fundamento de su sentencia tomó el Juzgado 2º de lo Civil de este decreto, y razones que estimó de derecho público, no sólo no merecen este nombre, sino que se rebelan contra la ley suprema de la Unión, base del derecho público del país; no sólo no apoyan su sentencia, sino que infirman el segundo de los fundamentos que le dió, el sólido y firme que la sostiene, el que se deriva del art. 27 del Código supremo.

Si sólo esa contradicción percibiera en la sentencia que examino, de buena gana la habría pasado en silencio; pero como las apreciaciones hechas respecto del decreto, engendran errores trascendentales en la aplicación y práctica de los principios de nuestro derecho público, mi carácter de magistrado federal me impone el deber de patentizarlos. Así como ni con la licencia del Jefe político los pueblos de Tepetitlan y Sayula habrían podido litigar, porque ello habría sido infringir la segunda parte del art. 27 citado, que extinguió las corporaciones civiles de carácter perpetuo; así con exigir tal licencia á los miembros de éstas como conductores de la cosa común, se violaría la primera parte del mismo artículo, que garantiza la propiedad y que no tolera que en su uso y aprovechamiento se le impongan esa clase de restricciones. Inconstitucional el decreto visto por este aspecto, según lo he ya demostrado, él nunca puede considerarse,

no ya como de derecho público, pero ni aun como obligatorio para el caso en que muchos comuneros en su carácter individual quieran litigar, aunque ellos sean indios, aunque por su número constituyan lo que ántes se llamó comunidad.

Bien está que en la época en que, para degradar á la raza indígena, se le concedían privilegios que tendían á mantenerla en constante tutela, decretos como el que me ocupa pudieran estimarse como de derecho público: se comprende bien que entónces los indios necesitaran de licencias para litigar, vender, que gozaran los privilegios de menores, etc., etc.;<sup>1</sup> pero querer conservar tales privilegios, que desconocen la personalidad jurídica del hombre, hoy que todos los mexicanos sin distinción de raza son iguales ante la ley, es cosa que no puede ni intentarse. Y aunque no se viera este negocio bajo ese aspecto, sino sólo en sus relaciones con los fines de la desamortización, exigir tal licencia en los pleitos que de ella surjan, ó que con ella se relacionan, es ponerle trabas, es hacerla difícil, es sublevarse contra los preceptos constitucionales que la ordenan. Del todo conforme con éstos es sin duda que no se permita litigar á un pueblo, á una comunidad de indígenas, aunque tenga licencia de la autoridad, porque estas personas jurídicas murieron ya; pero requerir tal licencia para que los vecinos de ese pueblo, los miembros de esa comunidad en su condición individual litiguen, y litiguen aunque sean muchos para desamortizar sus propiedades comunes, sería desobedecer esos mismos preceptos, que quieren que éstas se reduzcan al dominio individual, sería hacer depender su

<sup>1</sup> Sala mexicana, lib. 1º, tít. 8º, sec. 8º, núm. 34.



observancia del permiso de un Jefe político. La sentencia del Juzgado 2º de lo Civil que entiende el decreto del Estado de México en este amplio y general sentido, la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito que acepta esa inteligencia, son en mi sentir inconstitucionales en cuanto á este punto. Solo el cumplimiento de un mortificante deber puede obligarme á manifestar sin ambages esta mi opinion.

Creo que mis precedentes demostraciones sostienen ya esta final consecuencia que he pretendido afirmar: la aplicacion del decreto del Estado de México de 21 de Abril de 1868 á negocios de terrenos de indígenas, es siempre anticonstitucional; porque si la corporacion amortizadora pretende litigarlos, ni con el permiso del Jefe político puede ella revivir para presentarse en juicio; y porque si tales litigios se promueven por los miembros de la corporacion representados legalmente, es atentatorio al derecho de propiedad, contrario á los fines de la desamortizacion y opuesto á lo preceptuado en los arts. 17 y 27 de la ley suprema, el exigir tal permiso. A esta Corte, que tiene la altísima prerogativa de fijar el derecho público de la Nacion, toca declararlo así, para que las erróneas apreciaciones de las sentencias reclamadas en este recurso, no sirvan de precedente que reagrave los males que sufre la raza indígena.

#### IV

Excusado me es ya decir que yo votaré en este negocio declarando improcedente el amparo, porque los promoventes en su carácter de corporacion prohibida no

tienen personalidad para pedirlo, así como no la han tenido para reclamar la devolucion de los terrenos que pertenecen, segun dicen, á los pueblos de que son vecinos. Pero como las leyes de desamortizacion ordenan que esos terrenos deben repartirse entre los miembros de la extinguida comunidad, indispensable es que en este caso, como en los semejantes resueltos por este Tribunal, se dejen á salvo los derechos que les correspondan, para que representados conforme á las leyes, puedan deducir las acciones que crean tener. Y para que el decreto del Estado de México, que tanto me ha ocupado, no se invoque otra vez como una rémora para el ejercicio de estas acciones, como una traba para la desamortizacion, preciso es tambien, si tuviese la fortuna de que mi opinion merezca la honra de ser aprobada por esta Corte, que en la ejecutoria se hagan las declaraciones convenientes para definir este punto de nuestra jurisprudencia constitucional.

#### La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Noviembre 9 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado 1º de Distrito de México, por Juan Estrada, en representacion de varios vecinos de los pueblos de Tepetitlan y Sayula, del Estado de Hidalgo, contra los fallos que pronunciaron el juez 2º de lo Civil, y Salas 3ª y 1ª del Tribunal Superior del Distrito federal, en el juicio sobre reivindicacion de terrenos de comunidad, seguido por el mismo Estrada como apoderado de los pueblos referidos, contra el dueño de la hacienda de Endó, con cuyos fallos cree el promo-



vente violadas en perjuicio de sus representados las garantías que otorgan los arts. 8º, 9º, 17 y 27 de la Constitución general. Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 2 de Junio del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado.

Resultando: que en 6 de Setiembre de 1871, varios vecinos de Tepetitlan por sí, y prestando voz y caucion por los demas vecinos, confirieron poder especial á Juan Estrada y Manuel Soroa, para que en nombre de aquellos reclamaran á la hacienda de Endó la devolucion de unos terrenos pertenecientes *al pueblo* de que son vecinos: que en 20 del citado mes, varios vecinos de Sayula confirieron á las mismas personas un poder idéntico al anterior, con cuyos poderes Estrada presentó un ocurso al juez 2º de lo Civil, en el que expone textualmente: "en legítima representacion del pueblo de "San Bartolomé Tepetitlan, así como del de San Francisco de Sayula, etc.," diciendo en conclusion, que "como representante jurídico de los pueblos de Tepetitlan y Sayula, demanda á D. Pablo Villegas, que en "1872 era dueño de la hacienda de Endó, ó á quien hoy "sus derechos represente, la devolucion de los terrenos "mencionados, por ser de la propiedad y comun de esos "pueblos," y siguió pidiendo en nombre de los mismos en todos los ocursoos presentados durante la primera instancia: que en 18 de Marzo de 1879, el juez 2º de lo Civil, pronunció sentencia, en que se declara: 1º, que Estrada ni sus mandatarios han tenido personalidad para entablar el juicio, y 2º, que tampoco tienen la accion reivindicatoria aun suponiéndolos que fueran los pueblos de Tepetitlan y Sayula, siendo los fundamentos de esta resolucion que, conforme á la ley de 21 de Abril de 1868,

vigente en el Estado de Hidalgo, es preciso que los pueblos para litigar como actores y nombrar apoderados en cada caso, obtengan licencia de sus respectivos jefes políticos, previos ciertos trámites, y la aprobacion de la misma autoridad con respecto á la persona del mandatario electo, con cuyos requisitos no se cumplió en el presente caso; y que por otra parte, habiéndose prohibido por las leyes de desamortizacion y por el art. 27 constitucional, á las corporaciones y comunidades, adquirir y poseer bienes raíces, han quedado las últimas privadas de las acciones encaminadas á adquirir esa clase de propiedades, sin que por esto se entienda que cada uno de los vecinos de dichos pueblos quede á su vez privado de ejercitar individualmente esas acciones sobre los terrenos que se dicen usurpados, siempre que les fueren adjudicados de la manera que previene la ley, cuyo fallo fué confirmado por sus propios fundamentos en las instancias 2ª y 3ª

Resultando: que los promoventes, en apoyo de su pretension, exponen: que desde la primera instancia se sostuvo la idea errónea de que forman corporacion civil ó pública, en cuya administracion interviene la autoridad, pues desde que se promulgó la ley de desamortizacion cesó esa intervencion en la administracion de los bienes de comunidad, quedando éstos en condicion idéntica á los de cualquiera otra compañía formada de personas privadas; que por lo mismo no han sido debidamente aplicados por los tribunales del Distrito el art. 27 constitucional, que sólo prohíbe á las corporaciones adquirir bienes raíces, y la ley del Estado de Hidalgo que únicamente se ocupa de corporaciones oficiales ó públicas, cuando determina que es atribucion



de los Jefes políticos, en cuanto á los asuntos municipales, conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos; y que en consecuencia con los actos reclamados se ha lastimado el derecho de peticion de que gozan los quejosos, se les ha impedido la facultad que tienen de asociarse pacíficamente para un fin lícito, y se ha rehusado administrarles justicia, infringiéndose así los arts. 8º, 9º y 17 de la Constitucion; y

Considerando: que aunque en varias ejecutorias de esta Suprema Corte ha sido declarado inconstitucional el decreto de 21 de Abril de 1868, expedido en el Estado de México y vigente en el de Hidalgo, que exige la previa licencia de la autoridad política para los litigios en que intervengan los pueblos, esto ha sido cuando en esos litigios se disputan derechos particulares no regidos por las leyes de desamortizacion, pero tratándose en el presente juicio de una cuestion de propiedad sostenida por una corporacion ó comunidad de carácter perpetuo, esa cuestion debe resolverse conforme á lo dispuesto en las expresadas leyes; porque con tal carácter, con y sin licencia de la autoridad, no han podido ni pueden litigar los pueblos promoventes, por la sencilla razon de que estando prohibido, por las leyes de desamortizacion y art. 27 de la Constitucion, á las corporaciones y comunidades adquirir y administrar bienes raíces, es lógico y jurídico deducir de ahí que implícitamente les están prohibidos los medios para obtener la adquisicion de esa clase de bienes y por lo mismo los quejosos no han tenido personalidad para demandar en nombre de los pueblos de Tepetitlan y Sayula la reivindicacion de terrenos que dicen pertenecer á éstos, ni la tienen para interponer el presente recurso:

Considerando: que lo expuesto no implica el desconocimiento de los derechos que correspondan á los vecinos que formaban las extinguidas comunidades de Tepetitlan y Sayula, para que representados legalmente puedan gestionar los terrenos comunes que están en litigio, á fin de que se proceda á su repartimiento; porque como se ha dicho en repetidas ejecutorias, "las leyes de desamortizacion, léjos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos pertenecientes á las antiguas comunidades, la respetan prohibiendo sólo la subsistencia de éstas, que tenian un carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban;" citándose al efecto varias disposiciones, y entre ellas la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que "es incuestionable "que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara "que se deben repartir los bienes de que han sido propietarios."

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, re reforma el fallo del juez de Distrito, en los términos siguientes:

1º Se declara improcedente el recurso de amparo, por falta de personalidad de los promoventes, representados por Juan Estrada;

2º Se dejan á salvo los derechos de los quejosos á quienes como parcioneros puedan pertenecer los terrenos disputados, para que representados conforme á derecho ejerciten las acciones que les competan segun las leyes.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.



Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*M. Rojas.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

---



---

## CONCLUSION.

La renuncia que hice de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, puso término á mis funciones oficiales en 16 de Noviembre de 1882. Apreciada de diversas maneras cuando la presenté á la Cámara de Diputados, creo conveniente publicarla hoy, recordando siquiera las causas que la determinaron, para que así el país pueda con pleno conocimiento de causa juzgar tambien del último de mis actos como funcionario público.

El decreto de 14 de Mayo de 1877 me declaró electo Presidente de la Suprema Corte para el período que comenzaba en ese mismo mes, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la eleccion que acababa de verificarse. Cuando en Diciembre de 1876 acepté la candidatura para ese cargo, queriendo facilitar una reforma constitucional á la que entónces se daba grande valor, y que yo siempre estimé necesaria, puse como condicion que se iniciara esa reforma, si mi candidatura triunfaba, y que se me permitiera renunciar el empleo luego que ella se aprobara; y esta condicion fué